

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00216-00
ACCIONANTE:	JAIME FERNANDO GIMENEZ MONTEIRO
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 093

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por **JAIME FERNANDO GIMENEZ MONTEIRO**, identificado con cédula de extranjería venezolana N°. 23.566.388 y Travel Document: TD004980, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, trabajo, “libre tránsito” y personalidad jurídica.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La pretensión de la acción, es:

(...) le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como violado mi derecho fundamental a la identificación y vulnerados mis derechos al acceso a la afiliación pública y privada a la salud, derecho al trabajo digno, libre tránsito, a realizar transacciones bancarias y a la personalidad jurídica; y se me entregue la Cédula de Extranjería por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, para poder llevar una calidad mínima de vida en el territorio Nacional.

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

1. La no tenencia de la Cedula de Extranjería impide mi afiliación directa al sistema de salud publico y/o privado debido a que no reconocen mi Travel Document como documento válido para la afiliación al sistema de Salud.
2. La no tenencia de la Cedula de Extranjería vulnera mi derecho a un trabajo digno, ya que no se me puede realizar una contratación formal.
3. Se vulnera mi derecho fundamental al crecimiento económico y financiero debido a que NINGUNA ENTIDAD BANCARIA apertura ninguna cuenta bancaria (de ningún tipo) sin el documento de identificación como lo es la Cedula de Extranjería.
4. Migración Colombia recibe el pago de la Cedula (sic) de Extranjería el día 22 de mayo de 2020 (Anexo 1) el cual se encuentra ya cargado en su sistema.
5. Tal cual se establece en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia;

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En motivo de lo anteriormente sustentado, la no identificación válida de mi persona en el territorio nacional Colombiano genera dificultad total y parcial al momento de adquirir bienes y servicios, afiliación al sistema de salud, trabajo digno, entre otros, ya que todas las entidades consideran como UNICO documento válido la Cedula (sic) de Extranjería y no la Visa Tipo M.

6. *Las instituciones Públicas del Gobierno (Ejemplificando MinTrabajo, MinSalud, entre otros) siguen funcionando y prestando servicios.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 2 de septiembre de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien hiciera sus veces; notificación que se efectuó en la misma fecha, tal como obra en el expediente.

IV. Respuesta de la Accionada

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada dio contestación mediante correo electrónico el 3 de septiembre de 2020, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que ya se dio trámite a la solicitado por el accionante y además se fijó una cita para la entrega del cédula de extranjería, para el 7 de septiembre de 2020, comunicado que fue enviado al correo electrónico del citado ciudadano.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción, toda vez que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

V. Memorial allegado por el accionante

Ahora bien, el despacho debe señalar que el accionante el 07 de septiembre de 2020, allegó correo electrónico informando que la parte accionada en la misma fecha le hizo entrega de su cédula de extranjería.

VI. PRUEBAS

• **Accionante**

1. Fotocopia de recibo de pago ante Migración Colombia de fecha 22 de mayo de 2020.
2. Copia de la Visa tipo M.
3. Copia del Pasaporte N°. TD004980.
4. Copia de cédula de extranjería N°. 23.566.388
5. Impresión de pantalla de comunicación de fecha 3 de septiembre de 2020 de la entidad accionada, con citación para la entrega de su cédula de extranjería.

• **Accionada**

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Copia de correo electrónico con citación al accionante para reclamar la cédula de extranjería.

VII. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. Problema Jurídico

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor Jaime Fernando Gimenez Monteiro, se le están violando sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y personalidad jurídica, por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al no haberle entregado a la fecha su cédula de extranjería, con ocasión al pago realizado el pasado 22 de mayo de 2020?

C. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el Artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991¹, en el Artículo 6º, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales a la salud, trabajo y personalidad jurídica.

1. Derecho a la salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir,*

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrilla fuera de texto

2. Trabajo

El Artículo 25 de la Constitución Política estableció que “*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*” (...). Asimismo, consagró que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Respecto al referido derecho fundamental, la Corte Constitucional ha manifestado:

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, **porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*²

3. Personalidad Jurídica

Al respecto, la Constitución Política en el artículo 14 establece: “*Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*”

Es así como, desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que configuran la esencia de la personalidad jurídica, y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-1000 del 26 de noviembre de 2012, resaltó sobre el derecho a la personalidad jurídica, lo siguiente:

Desde una perspectiva constitucional esta Corporación ha precisado que el derecho a la personalidad jurídica es resultado de una reivindicación histórica

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 2014.

que ha permitido reconocer que todo ser humano, por su sola existencia, debe ser entendido como un sujeto de derechos. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es, entonces, el que materializa en primer lugar el principio rector de la dignidad humana, y proscribire con ello toda manifestación racista o totalitaria en contra de la libertad del hombre, al concretar que todo ser humano es titular de derechos por su mera condición de persona.

E. DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA

Frente a los derechos de las personas que residen en el territorio colombiano, la Corte Constitucional, en Sentencia T-074 de 2019, señaló:

*El artículo 100 de la Carta, por su parte, establece que **los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se reconocen a los colombianos**, pero que el legislador podrá “(…), por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”. Agrega la norma, igualmente, que **“los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”**.*

Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

*Tales disposiciones han sido interpretadas por la Corte en el sentido de que, salvo las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico, **los extranjeros, gozan, en principio, de los mismos derechos fundamentales y garantías que se reconocen a los colombianos**^[2], dado que son inherentes a la persona y tienen un carácter universal^[3], para cuyo ejercicio deben cumplir las normas establecidas en el ordenamiento interno, aplicables a quienes se encuentren en el territorio nacional, como lo establece el artículo 4º de la Constitución^[4].*

Ha advertido así mismo la Corte que el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscribida la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales^[5], pero que cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concreto^[6] Negrillas del despacho

Es decir, los extranjeros residentes en el territorio colombiano de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de 1991 y en los distintos pronunciamientos de la Jurisprudencia Constitucional, gozan de los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos, asimismo, tienen la obligación de cumplir con la Constitución y ley como los demás residentes del país.

F. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas del despacho.

G. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020 y posteriormente por medio de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

Caso concreto

Pretende el accionante se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, hacerle entrega de su cédula de extranjería, con ocasión al pago realizado el pasado 22 de mayo de 2020. Asimismo, solicitó protección a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, “libre tránsito” y personalidad jurídica.

A lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contestó la acción de tutela, manifestando que ya se dio trámite a lo solicitado por el accionante y además se fijó una cita para la entrega de la cédula de extranjería, para el 7 de septiembre de 2020, comunicado que fue enviado al correo electrónico del accionante.

Posteriormente, el accionante el 7 de septiembre de 2020, allegó correo electrónico al despacho, informando que la parte accionada en la misma fecha le hizo entrega de su cédula de extranjería, objeto de esta acción de tutela.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, la pretensión objeto de la presente demanda ha sido resuelta por la parte accionada, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negará la pretensión por configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la pretensión de amparo por configurarse **hecho superado**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4964d48a88434efd167b5db1b9e2c8027367738dc6c30bfd39a067bd2050ec1c
Documento generado en 09/09/2020 03:10:17 p.m.